

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Marcía.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Desestimar la instancia de D. Manuel Fermosell González, solicitando se declare excluido del alistamiento de San Martín de Valdeiglesias para el reemplazo del año actual á su hijo Leopoldo Fermosell Villasana, toda vez que los fundamentos legales en que apoya su reclamación, ó sea el caso primero del artículo 50 y el art. 63, no tienen aplicación al presente caso; el primero, porque su hijo lleva dos meses de servicio en el Ejército y el tiempo obligatorio para los mozos de su edad es de 12 años, y el segundo, porque el mozo no sirve en escuela militar alguna, como pretende el recurrente, sino en el regimiento infantería de Asturias, según expresa la certificación que acompaña á su instancia.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que debe desestimarse por improcedente la instancia del ex Alcalde del Escorial de Abajo D. Francisco Martín Benito, suplicando se suscite á los Tribunales ordinarios cuestión de competencia, que no há lugar á promover en la causa que contra dicho señor se instruye, por suponer que cobró indebidamente cierta cantidad por ventas de bienes de propios durante el ejercicio económico de 1881 á 82; y que procede ordenar al Ayuntamiento del expresado pueblo, que

acuerde lo conveniente para reintegrar al Municipio del enunciado descubierto, por los medios que establece el art. 152 de la ley Municipal.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0'25	
Idem de cebada.....	0'88	
Idem de paja.....	0'18	
Litro de aceite.....	1'10	
Kilogramo de carbón....	0'18	
Idem de leña.....	0'08	

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Moral.—Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Nombrado D. Alfonso García Salvá, Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia, por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de fecha 18 del que rige, y posesionado del referido cargo en 23 del actual, esta Delegación de Hacienda ha tenido á bien designarle los distritos de Buenavista y Latina, y partido judicial de Colmenar Viejo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares, á los fines que determina el

artículo 66 del reglamento del Timbre del Estado.

Madrid á 25 de Febrero 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública se abone á metálico las facturas de intereses correspondientes á los cinco vencimientos de 1.º de Julio de 1874 á 1.º de Enero de 1877, ha dispuesto que por esta Delegación se satisfagan en 1.º de Marzo próximo precisamente las carpetas números 9.868 y 9.688 de la expresada Dirección, y 180 y 181 de esta Sucursal, presentadas por los Sres. D. Juan Martínez Cuesta y Don Víctor Esteban y D. Anacleto Villa.

Así como también se satisfará en la expresada fecha la carpeta núm. 379 procedente de obligaciones eclesiásticas presentada por D. Carlos López y Cordero.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas á la Recaudación de Contribuciones hasta el 15 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de

20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 24 de Febrero de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de pavimentos de madera en varias calles de esta capital, bajo el tipo de 25 pesetas 28 céntimos por cada metro cuadrado que resulte hecho, incluyendo en dicho precio el valor de los materiales y mano de obra y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

CAPITULO I

Objeto y entidad de la contrata.

Artículo 1.º El presente contrato tiene por objeto la construcción de pavimento de madera, con cemento de hormigón hidráulico en la parte destinada á la circulación de carruajes de las diversas vías que se detallan en el presupuesto adjunto. El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de sustituir las vías allí expresadas por otras, siempre que la superficie total no disminuya.

Se reserva igualmente el derecho de empedrar por su cuenta con adoquín granito las superficies destinadas á estación de carruajes.

Art. 2.º Las superficies que se expresan en el mencionado presupuesto, son sólo aproximadas y con arreglo á las mismas, se graduará la entidad de los depósitos que tienen que hacer los licita-

dores, tanto para poder tomar parte en la subasta, cuanto para garantía del contrato.

Las superficies exactas para abono al contratista serán las que resulten de la medición que al terminar los trabajos deberá ejecutarse por la Dirección facultativa de las vías públicas.

CAPITULO II

Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 3.º El pavimento se compondrá de una base ó cemento de hormigón hidráulico con cemento portland de 0'20 metros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de mortero fino con igual cemento, de 0'05 metros, colocando encima de ésta los adoquines de madera preparados en una composición de alquitrán.

Art. 4.º La piedra partida para el hormigón, deberá ser pedernal vivo, machacado al tamaño de 0'04 metros de arista máxima, debiendo tener toda ella golpe y estar bien exenta de tierra, polvo, detritus ó cualquiera otra materia.

Art. 5.º La arena, tanto para hormigón cuanto para mortero, será de río, zarandeándose ó cribándose, á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para tomar juntas, para la que se usará una criba muy fina.

Art. 6.º El cemento portland deberá ser del conocido en el comercio con el nombre de *portland-inglés*, de excelente calidad. Su peso por metro cúbico, de 1.350 á 1.450 kilogramos y deberá fraguar dentro del agua antes de dos horas.

Art. 7.º La madera para los adoquines deberá ser de pino del país, sin sangrar, de primera calidad, prefiriéndose las procedentes de los pinares de Cuenca y Sierra de Segura, exceptuándose la llamada Albar, y llevar al menos un año de cortada.

Los adoquines, cuyas dimensiones serán de 0'22 metros largo, 0'08 metros ancho y 0'15 metros de altura, se obtendrán serrando tablones del grueso y anchodichos perpendicularmente á su longitud. Serán homogéneos, exentos de nudos cuando menos en los primeros cinco centímetros, á partir de la cara superior, y en toda su longitud cuando sean pasantes, tener perfectamente vivas sus aristas y las caras á escuadra.

Podrán admitirse adoquines aunque tengan algo de albura, siempre que ésta sea completamente sana y su grueso no exceda de la parte que pueda perjudicar al adocuin, á juicio del encargado de la recepción.

Art. 8.º La preparación en que han de sumergirse los adoquines para preservarlos de la humedad, así como la que ha de servir para el relleno de juntas, será una disolución alquitranada, bien fluida, la que se empleará á temperatura muy elevada, á fin de que pueda impregnarse la madera todo lo posible.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras y prescripciones diversas.

Art. 9.º La marcha y ejecución de los trabajos se realizará con arreglo en un todo á las prescripciones que se dicten por la Dirección facultativa de las vías públicas municipales, á las que deberá sujetarse por completo el contrato.

Art. 10. Antes de dar principio á las obras de cada calle, se hará el replanteo

de ellas por la Dirección facultativa, marcándose las alturas de la caja, bombeo que haya de llevar, límites exactos de la superficie, cuyo pavimento se ha de construir, etc., de todo lo cual se levantará acta por duplicado, que firmará el Ingeniero y el contratista ó su representante.

Art. 11. Tan luego como por los operarios de la Villa se halle concluido de levantar el pavimento actual, así como el transporte de los materiales que de este trabajo resulten, operaciones que hará aquella por su cuenta y sus elementos, el contratista procederá á ejecutar las de explanación necesarias para el arreglo de la caja, llevando á vertedero las tierras sobrantes, donde resulten, y suministrando las que sean necesarias donde hagan falta hasta dejar la caja y la altura y con el bombeo que se le prescriba, habiendo apisonado las tierras del modo que se le haya prevenido.

Art. 15. Preparada y refinada convenientemente la caja, el contratista establecerá sobre ella una capa de hormigón de cemento portland de 0'20 metros de espesor, que se extenderá sobre todo el ancho comprendido entre los encintados de las aceras, cuya capa se apisonará perfectamente.

Este hormigón se compondrá de $\frac{2}{3}$ de su volumen de piedra partida, y de $\frac{1}{3}$ de arena, entrando 200 kilogramos de cemento portland, como minimum por cada metro cúbico de mezcla.

La medición de las cantidades que de cada uno de estos materiales debe entrar en la mezcla, se ejecutará por medio de cajas contrastadas, con arreglo al modelo que dará la dirección facultativa, y bajo la inspección de la misma.

El contratista verificará la manipulación de los materiales dichos por el procedimiento que estime más conveniente; pero esta mezcla deberá hacerse íntima, primero en seco, hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte, que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándose después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir.

La superficie superior de hormigón, así obtenida, se alisará con cerchas, á las que se dará el nombre que aquella deba tener: sobre esta capa se extenderá otra de mortero con cemento portland de 0'05 metros de espesor, á fin de que forme una superficie completamente unida, sin salientes, vacíos ni depresión alguna.

Art. 13. Sobre este cemento de hormigón, cuando ya esté perfectamente seco, se colocarán los adoquines de madera.

Estos deberán ser de las condiciones prescritas en el art. 7.º, y sumergirse por espacio de cinco minutos en la preparación de alquitrán descrita en el artículo 8.º

Art. 14. Los adoquines se colocarán de punta, de modo que la fibra de la madera quede de alto á bajo y por hiladas regulares, que en la mayor parte de los casos serán normales al eje de la vía, alternando las juntas transversales de hilada á hilada, pero sin emplear para ello adocuin alguno de menos de 0'15 metros de longitud. Los adoquines se colocarán unidos unos á otros, dejando entre cada dos hiladas una junta de 8 á 10 milímetros.

En los cruces de calles, las hiladas se colocarán según se prevenga por la Dirección facultativa, de manera que no resulte junta continua en ninguna dirección de las seguidas por los carruajes.

Igualmente al lado de las aceras, en donde la Dirección facultativa lo disponga, se colocarán el número de hiladas de adoquines que la misma marque, paralelamente, ó sea en la dirección de la acera, á fin de servir de cunetas para el curso de las aguas.

Art. 15. La superficie del pavimento deberá ser perfectamente regular, presentando la pendiente y el bombeo que se prescriba.

Para sostener las hiladas de adoquines y dar á las juntas el espesor uniforme prefijado, se colocarán en la parte inferior de dichas juntas, unas regletas de madera de poca altura y del ancho de aquellas.

Dichas juntas deberán llenarse por completo en los cinco primeros centímetros inferiores, con una preparación alquitranada de la clase prescrita en el artículo 8.º, de tal manera que no presente ningún hueco.

Tan sólo al lado de los encintados y á la larga de los mismos, se dejará un vacío provisional de 3 á 4 centímetros de ancho para permitir la dilatación de las maderas por efecto de la humedad.

El resto del relleno de juntas, así como su retendido, se verificará con mortero de cemento portland.

Art. 16. El contratista establecerá uno ó varios depósitos ó talleres en los puntos que tenga por conveniente, dentro de Madrid ó su ensanche, donde acopiará todos los materiales, instalará las máquinas, sierras, calderas, y demás elementos que sean necesarios para la confección de morteros y hormigones y la fabricación y alquitranado de los adoquines, trabajos todos que se ejecutarán precisamente en los mencionados talleres ó depósitos, prohibiéndose en absoluto verificarlo en ningún punto de obra, á excepción del hormigón, que se fabricará en los mismos tajos, utilizándose tan sólo los depósitos ó talleres dichos en todo lo referente á hormigones, para el acopio, reconocimiento y prueba de los materiales.

La Administración tendrá el derecho de ejercer sobre estos depósitos y talleres una vigilancia tan constante como crea necesaria para asegurarse en primer término de la calidad de los materiales, antes de toda preparación, así como de la buena ejecución de todos los diversos trabajos.

Art. 17. Todos los materiales que acopie el contratista, deberán ser reconocidos en los depósitos indicados antes de sufrir ninguna preparación, por el Ingeniero Director del ramo de vías públicas municipales ó Ayudante en quien delegue, previa citación al contratista ó su encargado.

Las que no reúnan las condiciones de este pliego ó á juicio del mencionado Ingeniero Director, no sirvan para los trabajos á que se destinan, serán desechados, sin que sobre este particular pueda hacer el contratista reclamación alguna, retirándose del depósito en el plazo que por dicho Ingeniero Director se fije.

Este reconocimiento preventivo hecho en los depósitos, no prejuzga la recepción que ha de verificarse después, en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 18. El contratista dará principio á los trabajos de construcción de pavimentos á los 40 días del en que se otorgue la escritura de contrata, acopiando y preparando durante este plazo en los depósitos los materiales que sean necesarios debiendo terminarlos dentro del de ocho meses, contados desde la misma fecha dicha del otorgamiento de la escritura, lo que viene á dar unos 80 metros cuadrados de obra por cada día laborable.

Art. 19. Si el contratista no diere principio á los trabajos el día señalado, no retirase los materiales que se desechen reemplazándolos con otros dentro del plazo que se le fije, ó no ejecutase la cantidad de obra que corresponda al tiempo transcurrido, incurrirá en una multa de 250 pesetas por cada día de retraso.

Transcurridos 15 días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros quince, terminados los cuales se declarará rescindido el contrato con los efectos que marca el art. 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provincial y municipal.

Las multas mencionadas serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa, correspondiendo la declaración de rescisión del contrato al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 20. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúa el artículo anterior, se harán efectivas en la forma que previene el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

Art. 21. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ellas, en la forma que previene el art. 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 citado en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Precio, valoración y abono de los trabajos.

Art. 22. Por cada metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista, con arreglo á estas condiciones, se abonará al mismo la cantidad de 25'28 pesetas, en cuyo precio va incluido el valor de los materiales y mano de obra de todas las operaciones descritas en este pliego, y demás gastos y elementos que puedan ser necesarios.

Al precio indicado, se le aplicará la baja ó mejora del remate, si la hubiera.

Art. 23. A fin de cada mes, se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición de las obras ejecutadas durante el mismo por el contratista, la cual se llevará á cabo sobre el terreno, dividiendo en figuras geométricas regulares la superficie realizada, cuyas áreas se calcularán con arreglo á la fórmula respectiva, y aplicando el precio tipo del modo que se marca en el artículo anterior, se formará la relación valorada, á la cual prestará su conformidad el contratista.

Art. 24. Mensualmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada por medio de una certificación que expedirá el Ingeniero Director del ramo á la que se acompañará la relación valorada de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Art. 25. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reúnan las con-

diciones que se exijan ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 26. Terminadas las obras de una calle se procederá á su reconocimiento y recepción provisional, por el Ingeniero Director ó Ayudante encargado, con asistencia del contratista ó su representante.

Cuando las obras se hallen en condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se procederá á la medición de la obra hecha, por el mismo Ingeniero Director ó Ayudante y con asistencia del contratista ó su representante.

Art. 27. Si al hacer el reconocimiento que procede á la recepción de las obras se observase en ellas algunas faltas ó las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

Art. 28. Verificada la recepción provisional de la obra, según previene el artículo 26, empezará á contarse el plazo de garantía de seis meses, durante los cuales serán de cuenta del contratista y sin abono alguno por este concepto, todas las obras de conservación que pudieran ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como calas para la colocación de las cañerías, roturas producidas por carruajes ú otras análogas.

Terminado dicho plazo y si después del nuevo reconocimiento, que se hará en la forma prevenida en el art. 26, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente y desde entonces será toda la responsabilidad del contratista.

Art. 29. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquier otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de Policía urbana.

El contratista facilitará en cada punto de obra á los agentes de la Administración municipal los jalones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijación de alineaciones y rasantes.

Tendrá un facultativo legalmente autorizado que responda de cualquier accidente que pudiera ocurrir, tanto en las fábricas y depósitos, como en los puntos de obra.

Art. 30. Todos los dependientes, empleados y demás operarios del contratista, guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Delegados especiales é Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

Los Sres. Delegados é Ingeniero Director, podrán exigir del contratista que despida de los trabajos aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan

faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos ó altercados en las obras.

Art. 31. El contratista no tendrá derecho bajo pretexto de error ú omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos, este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 32. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento, que se aplicará al precio tipo consignado en el presupuesto adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: Si no se hiciese baja «por el precio tipo», y si lo hiciesen «con la rebaja de tanto por ciento» (en letra) «en el precio tipo», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 33. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones registradas también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 34. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacerse en los fieltos por los derechos de introducción de material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Artículo adicional.

El contratista queda obligado á ejecutar hasta doble cantidad de obra de la presupuestada, todo con arreglo á los mismos precios y condiciones del contrato actual, si el Excmo. Ayuntamiento, así lo determinase, no pudiendo fundar reclamación alguna sino usando S. E. de este derecho, no aumentase la cantidad de obra presupuestada.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º La subasta se verificará el día 3 de Abril de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del señor Teniente Alcalde, en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto el señor Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

Art. 2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el de remate.

Art. 3.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

Art. 4.º Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta,

se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

Art. 5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior consiste en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 18.428 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

Art. 6.º El tipo para esta subasta es el de 25 pesetas 28 céntimos por metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista, con arreglo á estas condiciones, que es el fijado en el art. 22 del pliego de las facultativas y en el presupuesto correspondiente.

El importe total de estos trabajos se abonará al contratista en 16 mensualidades iguales, con cargo á los créditos ordinarios que para material del ramo de empedrados se consignan anualmente en los presupuestos municipales, previa certificación del Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas en que conste que la obra ejecutada corresponde al tiempo transcurrido del plazo de ocho meses fijado para la terminación de los trabajos.

Art. 7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición cuarta, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósitos y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán estar extendidas en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndolo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Art. 9.º En el caso de resultar dos ó

más proposiciones iguales, á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiese mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

Art. 10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 11. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 36.856 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones prescritas para ello, aún después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remanente con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo retener en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del señor Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas municipales en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

Art. 14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Art. 15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó remisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

Art. 16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta

subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

En el caso de no estar domiciliado el contratista en esta capital, deberá tener un representante con domicilio en ella, legalmente autorizado, al cual puedan hacerse las notificaciones necesarias para la marcha de los trabajos.

Art. 17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.]

Art. 18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

Art. 19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. =

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de construcción de pavimento de madera en diversas vías de esta capital, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día.... de.... de.... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á aquellas (aquí la proposición refiriéndose al tipo) con la cantidad [en letra.

Madrid.... de.... de 1888.

(Firma del proponente.)

(Véase la condición 32 del pliego de las facultativas.)

Escorial.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888 á 89, y adicional al del corriente ejercicio de 1887 á 88, se hallan formados y expuestos al público, por 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Escorial 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, P. A., Julián del Castillo.

Talamanca.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, se previene á los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, atemperándose para ello á las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellón, El Molar, Valdetorres y Valdepiélagos se servirán ordenar la mayor publicidad de este anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca á 22 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra Eduardo Hart Leó y otro por estafa, cuya demás filiación, señas personales y actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Eduardo Hart Leó para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.—Es copia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo López Bago, Director que fué del periódico *La Sátira*, que habitó en la calle del Clavel, núm. 4, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias que sean necesarias en la causa que se le sigue sobre coacciones y provocación á un duelo denunciados por el Diputado á Cortes D. Eduardo Ruiz García Hita.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia N., cuyo domicilio y paradero actual se ignora, siendo sus señas personales de estatura alta, color pálido, rubia, ojos azules, delgada de carnes, y viste falda de merino negro, mantón oriental, pañuelo de seda amarillo á la cabeza, que acostumbra pasear por las calles de Fuencarral y de la Montera, á fin de que dentro del término de diez días se presente en dicho Juzgado y mi Secretaría, durante las horas de despacho, á prestar declaración en el sumario que con otra se la sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se la de-

clarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de la expresada Antonia N., trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres de esta Corte en clase de detenida, comunicada y á disposición de dicho mi Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Santos García López.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en los autos de testamentaria voluntaria de D. Teodoro Ibáñez Granados, se sacan á pública subasta, por término de 20 días, dos solares situados en Chamberí; el primero en las calles del Cisne y la de Genner, en parte de la manzana 164 del ensanche, tasado por el Arquitecto D. Daniel Zabala en 168.000 pesetas, y el segundo en la referida calle de Genner, en parte de la manzana 163, valorado por mismo Arquitecto en 17.000 pesetas, que á una suma hace la de 185.000 pesetas, á rebajar cargas; cuyos linderos, cabida y demás circunstancias constan de los antecedentes que obran en Escribanía, para que puedan examinarlos los que lo deseen. Para su remate, que tendrá efecto en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, se ha señalado el día 27 de Marzo próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de dichos solares, y que para hacer licitación deberá consignarse previamente el 10 por 100 del mismo.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Juez de primera instancia, Manuel Osuna.—El actuario, Agapito Gil Manrique. 124

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Baliño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruye contra el mismo por hurto.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la prisión celular á disposición de este Juzgado del referido Juan Baliño.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, fecha 13 de los corrientes, re-frendada por mí y recaída en el sumario criminal que se instruye contra el procesado D. Miguel Urbano Ruiz, por tentativa de estafa, se cita y llama á D. Antonio Marqués y Ferrer, que tuvo su domicilio en la calle de Don Martín, número 57, para que en el término de cinco

días siguientes á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este referido Juzgado para prestar declaración; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 Febrero de 1888.—V.º B.º—El Juez, Calzas.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez Pérez, hijo de Félix y de Baltasara, natural de Rudián, en la provincia de Lugo, de 15 años de edad, soltero, padadero con instrucción, que tuvo su domicilio en la calle de la Palma Alta, número 9, cuarto tercero izquierda; sus señas personales son: estatura regular, ojos azules, pelo castaño, sin barba ni bigote, tiene una pequeña cicatriz en el ojo derecho, viste traje pantalón, chaqueta y chaleco de tela á cuadros color café y negro, blusa de percal clara, borceguies de becerro negro, boina azul, y al cuello lleva tapabocas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, practiquen diligencias para la busca y captura del referido procesado, al que conducirán á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras.

SEPÚLVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente primer edicto y mediante no haber sido habido en la villa de Iscar, en la provincia de Valladolid, su domicilio á Cándido Cabrero Sánchez, que debe ir provisto de cédula personal, expedida en dicho Iscar, con el número 564, con instrucción, y que debe hallarse en Madrid, cuyo domicilio así como la calle, número y cuarto se desconocen, se le cita por el término de diez días, para que dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde su publicación en la Gaceta del Gobierno, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia, á fin de que preste declaración, según está acordado, en sumario que en el mismo se instruye por robo de dos machos á Angel Casado Clemente, vecino de Barbolla, en la noche de 31 de Diciembre último; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificar la presentación que se le ordena, les parará el perjuicio que habiere lugar en derecho.

Dado en Sepúlveda á 20 de Febrero de 1888.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., el Secretario, Justo de la Plaza.